

JURISPRUDENCIAS Y SENTENCIAS RECIENTES QUE AFECTAN A LAS EMPRESAS MINERAS

COMPENSACIÓN CIVIL

-

IVA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO PARA SU PAGO NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).

Hechos: Los órganos colegiados contendientes discreparon sobre si la interpretación de los artículos 1-B, y 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 23 del Código Fiscal de la Federación y 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, permite o no que la compensación civil sea un medio de pago del aludido impuesto y, en su caso, posibilita la solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación de los artículos 1, 1-B, 5, 17 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

Justificación: El artículo 1, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de pago de dicho gravamen por la actividad consistente en prestar servicios independientes que se lleven a cabo por personas físicas o morales en el territorio nacional, la cual se calcula aplicando a los valores previstos en la referida ley, la tasa del 16 %. Por otra parte, el artículo 17, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, dispone que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo el caso de los intereses previstos en el diverso artículo 18-A. Asimismo, del artículo 18 del propio ordenamiento, se advierte que la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. Además, el artículo 1-B, párrafo primero, dispone que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que dé lugar a las contraprestaciones. La Ley del Impuesto al Valor Agregado no prevé las formas de extinción de las obligaciones, por lo que en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es posible la aplicación supletoria del derecho común federal. El Código Civil Federal, en su Libro Cuarto, denominado: "De las obligaciones", Primera Parte, intitulado: "De las obligaciones en general", Título Quinto, "Extinción de las obligaciones", establece como tales, entre otras, en su capítulo I, a la compensación (artículos 2185 al 2205). Es justamente cuando el interés del acreedor queda satisfecho con la compensación que el artículo 1-B, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas por los servicios prestados y por los que debe pagar el impuesto. Es decir, **la compensación civil es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el impuesto, pero no es una forma de pago del gravamen. Sostener que la compensación civil es una forma de pago del impuesto al valor agregado sería tanto como confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación de pago del impuesto, con la extinción o conclusión de esa misma obligación.** Esto es, **equivale a dejar a la voluntad de los sujetos que prestan servicios independientes para que por vía compensación civil se extinga la obligación de pagar el impuesto al valor agregado**, supuesto este último que, además, **el mismo Código Civil Federal prohíbe en su artículo 2192, fracción VIII.**



- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la compensación civil (entre particulares) no es un medio a través del cual sea posible entender como efectivamente pagado el IVA, por lo que la misma no puede dar lugar al acreditamiento de dicho impuesto ni a la generación de saldos a favor.
- El artículo 1-B, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), sólo regula el momento en que debe considerarse efectivamente cobrada la contraprestación para efectos de la causación del impuesto, mas no así las formas de pago de dicho tributo.

- Sostener que la compensación civil es una forma de pago del IVA es tanto como confundir el momento en que nace o se actualiza la obligación de pago del mismo, con la extinción de esa misma obligación.
- Sostener que la compensación civil es una forma de pago del IVA, sería dejar a la voluntad de los sujetos obligados para que, vía compensación civil surja y se extinga la obligación de pagar el impuesto.
- La compensación de deudas fiscales está prohibida conforme al artículo 2192, fracción VIII del Código Civil Federal.



JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.



CUOTA PATRONAL – RAMO CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ



Artículo 18. ...

I. ...

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

a) Los patronos cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Patronal
1.00 SM*	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	10.077%
4.01 UMA en adelante	11.875%



Segundo. La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla:

Salario base de cotización	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1.0 SM*	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	3.281%	3.413%	3.544%	3.676%	3.807%	3.939%	4.070%	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	3.575%	4.000%	4.426%	4.851%	5.276%	5.701%	6.126%	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	3.751%	4.353%	4.954%	5.556%	6.157%	6.759%	7.360%	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	3.869%	4.588%	5.307%	6.026%	6.745%	7.464%	8.183%	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	3.953%	4.756%	5.559%	6.361%	7.164%	7.967%	8.770%	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	4.016%	4.882%	5.747%	6.613%	7.479%	8.345%	9.211%	10.077%
4.01 UMA en adelante	4.241%	5.331%	6.422%	7.513%	8.603%	9.694%	10.784%	11.875%

* Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización



Indicadores establecidos en la Ley	Determinación de cuantía de los indicadores atendiendo a sus valores en 2023 a partir de febrero.	Salarios que quedarían fuera de cualquier cuota patronal.
1 salario mínimo	207.44 pesos	
1.01 salarios mínimos a 1.50 unidades de medida y actualización.	209.51 pesos a 155.61 pesos	Quienes perciben de 207.45 a 209.51
1.51 unidades de medida y actualización a 2.00 unidades de medida y actualización.	156.64 pesos a 207.48 pesos	Quienes perciben de 155.62 a 156.64
2.01 unidades de medida y actualización a 2.50 unidades de medida y actualización.	208.51 pesos a 259.35 pesos	Quienes perciben de 207.49 a 208.51
2.51 unidades de medida y actualización a 3.00 unidades de medida y actualización.	260.38 pesos a 311.22 pesos	Quienes perciben de 259.36 a 260.38
3.01 unidades de medida y actualización a 3.50 unidades de medida y actualización.	312.25 pesos a 363.09 pesos	Quienes perciben de 311.23 a 312.25
3.51 unidades de medida y actualización a 4.00 unidades de medida y actualización.	364.12 pesos a 414.96 pesos	Quienes perciben de 363.10 a 364.12
4.01 unidades de medida y actualización en adelante.	415.99 pesos en adelante.	Quienes perciben de 414.97 a 415.99



Juicio de Amparo en Revisión 281/2022

- Que en el supuesto en que el monto inferior del salario base de cotización expresado en salarios mínimos, se llegara a situar por encima del límite superior traducido en UMA's, debe estarse a lo más favorable para los asegurados, es decir, en estos casos deberán ser ubicados en el renglón inmediato siguiente que corresponda, conforme al principio en materia laboral, en el sentido de que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, dada la supletoriedad del artículo 18 de la Ley Federal de Trabajo, conforme lo permite y autoriza el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de Seguro Social



Juicio de Amparo en Revisión 281/2022

- Que si bien es cierto que entre cada uno de los renglones el legislador dejó cifras intermedias sin considerar en qué nivel de la tabla se habrían de ubicar –el inmediato inferior o el inmediato superior–; sin embargo, como esa laguna legal no debe colmarse en perjuicio de los asegurados, se determina que la interpretación que corresponde es la que optimiza sus derechos, de manera que deberá estarse al renglón inmediato superior que les permite un mayor ahorro en su cuenta individual.



IMPUESTO PREDIAL INMUEBLES CON ACTIVIDAD MINERA - ZACATECAS



Juicio de Amparo 278/2021 y Juicio de Amparo en revisión 340/2022

Desarrollo:

- Es base del impuesto predial de los inmuebles con actividad minera el valor del terreno y de las construcciones que mediante avalúo se determinen.
- La base del impuesto predial es la superficie y construcción de los inmuebles tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, debiéndose aplicar los importes contenidos en la ley.
- Por lo que se advierte la necesidad que existe de la publicación de las zonas urbanas y los tipos de construcción, ya que forman parte integrante de la base gravable, pues mediante éstas se establecerán los valores unitarios del suelo.



Conclusión:

- Se advierte que el artículo 37 de la LIMF2021, transgrede el derecho fundamental de legalidad tributaria, inmerso en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el presente caso, se determinó que a las quejas no se les apliquen los artículos 36 y 37 de la LIMF2021 y se calcule el impuesto predial por el año de dos mil veintiuno aplicando las cantidades de menor cuantía señaladas en el artículo 37 antes mencionado.



Amparo en Revisión 340/2022

- El impuesto predial para inmuebles con actividad minera constituye una tasa adicional al impuesto predial ordinario, el cual se previó para destinarlo a un fin específico y constitucionalmente válido, como es la protección a la salud de la ciudadanía y al medio ambiente.
- Sin que se esté en el supuesto de un posible doble pago del impuesto predial, como incorrectamente aducen las recurrentes, porque como se explicó, el impuesto predial para inmuebles con actividad minera es independiente y adicional del que se causa por predios rústicos y urbanos.



- El artículo 115, fracción IV, inciso a) de la CPEUM sólo establece la posibilidad del establecimiento de tasas adicionales a los impuestos sobre propiedad inmobiliaria, pero de ello no se sigue que dicho precepto permita su establecimiento sin cumplirse con los demás postulados constitucionales.
- El IP sobre inmuebles con actividad minera no constituye una tasa adicional del IP a los predios rústicos y urbanos porque este tributo no fue diseñado para gravar en un segundo nivel los inmuebles también sujetos al pago del IP rústico o urbano, como operan las sobretasas o tasas adicionales.



IMPUESTO SOBRE EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA - ZACATECAS



Amparo en Revisión 1071/2018

- El artículo 14 es violatorio de la equidad tributaria dado que injustificadamente determinó un trato desigual a contribuyentes que en igualdad de circunstancias contaminan, pero no están sujetos al pago del impuesto, por estar excluidos de la lista de gases contaminantes de dicho artículo.
- Se adujo también un trato desigual entre los contribuyentes que utilicen instalaciones o fuentes fijas en el territorio del Estado de Zacatecas y los contribuyentes que utilicen fuentes móviles o no fijas.



Test de proporcionalidad (1a./J.55/2006):

- Que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.
- Que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin.
- La distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.

Conclusión:

- A partir del resultado obtenido con el test de proporcionalidad se justifica constitucionalmente el trato diferenciado ente los sujetos que generan emisiones de gases a la atmósfera de efecto invernadero y los sujetos que generan el resto de gases a la atmósfera, desde la perspectiva del principio de equidad tributaria, pues el hecho de que el legislador no haya incluido el resto de gases a la atmósfera que puedan contaminar a partir de una composición distinta del bióxido de carbono, en el artículo 14 de la LHZ, encuentra razón en que el criterio de selección que utilizó para establecer como tales a los gases de efecto invernadero, responde a un parámetro objetivo como lo es el bióxido de carbono, y que se mide en toneladas, lo que resulta ser un estándar válido para justificar el trato discrepante señalado, ya que se encuentra sustentado científica y técnicamente.



- A la misma conclusión se arriba por lo que se refiere a la supuesta inequidad entre las instalaciones o fuentes fijas y las instalaciones o fuentes no fijas, en razón de que la base del impuesto a la emisión de gases de efecto invernadero es la cuantía de carga contaminante de dichas emisiones que se realicen desde las instalaciones o fuentes fijas, lo que implica que se justifica que sólo los sujetos que tengan dichas instalaciones o fuentes fijas en el territorio del Estado de Zacatecas, serán contribuyentes del mencionado tributo, por lo que no existe desigualdad alguna al no haber gravado el legislador ni el resto de gases a la atmósfera ni los que se emitan en instalaciones o fuentes no fijas (móviles).

IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBES EN LA CDMX



IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la mecánica para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2020 y 2021, pues mientras uno concluyó que no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el otro sostuvo que sí transgrede tal principio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2020 y 2021, que contiene la tarifa para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, viola el principio de proporcionalidad tributaria, al no existir una progresividad en la tarifa que lleve a que los sujetos obligados contribuyan al gasto público de manera proporcional a su capacidad contributiva.

Justificación: La falta de progresividad de la tarifa prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2020 y 2021, obedece a un error en la determinación de la cuota fija, cuya incorporación en la mecánica tributaria produce una regresión en la alícuota distorsionando la proporción que debe guardar con el incremento de la base gravable, a pesar de que los restantes elementos que componen la tarifa se incrementan gradualmente en orden creciente conforme aumenta la base gravable; por tanto, dicho precepto viola el principio de proporcionalidad tributaria que exige el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LEY MINERA



Juicio de Amparo 333/2023

- Se vulneró el proceso legislativo y la falta de fundamentación legislativa (omitió motivar la dispensa del trámite ordinario del decreto sometido a discusión) pues el legislador no cumplió los extremos sobre la urgencia de la iniciativa por lo que no se permitió la participación y deliberación democrática.



Desarrollo:

- Conforme al artículo 82, numeral 2, fracción I de Reglamento de la Cámara de Diputados (RCD), una iniciativa de ley podrá ser sometida a discusión y votación del pleno de dicho órgano sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando se tramite como de urgente u obvia resolución (trámite urgente).
- Las dispensas del trámite legislativo ordinario no están libres de requisitos ni proceden automáticamente ante cualquier solicitud en ese sentido.
- El principio de deliberación democrática es el pilar de todo proceso legislativo desarrollado en el marco de la CPEUM y las razones que llevan a calificar un asunto como de urgente resolución para efectos de dispensar el trámite legislativo ordinario siempre deben motivarse.



Toda dispensa de trámite por urgencia debe ser sustentado con una motivación de la cual se desprenda:

- a) La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.
- b) Una relación medio-fin, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.
- c) Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.



- Quedó plenamente acreditado que la CD incurrió en una violación al principio de “deliberación democrática” previsto en el artículo 72 de la CPEUM por someter a votación la dispensa del trámite legislativo ordinario por urgencia cuando se había omitido por completo motivarla.
- Queda plenamente acreditado que la CD incurrió en una violación al principio de deliberación democrática previsto en el artículo 72 de la CPEUM por no haber publicado con la anticipación debida la iniciativa sometida a discusión.

**INICIATIVA DE REFORMA A LA
CPEUM EN MATERIA DE
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN,
MEDIO AMBIENTE Y DERECHO
AL AGUA**



Artículo 27, sexto párrafo de la CPEUM:

- “Tampoco se otorgarán concesiones, ni ningún otro instrumento jurídico, para la exploración, explotación, beneficio, uso o aprovechamiento de minerales, metales o metaloides en minería a cielo abierto.”



GRACIAS

Alejandro Mora Arias
Abogado
Calderón González & Asociados
alejandromora@cgctax.com
52(55) 5554-6210 Ext. 111

CALDERÓN • GONZALEZ & ASOCIADOS
Asesores Fiscales